

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	SOC. SANTA MAQUINARIA PESADA E INGENIERIA
Demandado	JUAN ADAN ORTIZ SALAZAR
Radicado	05001-31-03-008-2021-00222-00
Instancia	Primera
Tema	Inadmite demanda
Interlocutorio	659

Advierte el despacho que la demanda de la referencia, presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión:

**PRIMERO:** Deberá Aportar el original de cada una de las facturas que contienen las obligaciones a ejecutar, en atención a lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y 422 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el Artículo 82 Numeral 5 del CGP corregirá el hecho primero de la demanda, toda vez que menciona dos veces la factura SM121 y omite relacionar la SM124 que también es objeto de pretensiones.

Con el mismo fundamento normativo, corregirá el valor correspondiente a la factura SM127 indicado en los hechos de la demanda, toda vez que su valor no coincide con el contenido en la pretensión 23 de la demanda y en la factura aportada.

**TERCERO:** Presentará la solicitud de medida cautelar en pdf separado, toda vez que el expediente digital (al igual que el expediente físico), esta conformado por cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares.

Lo anterior, con el fin de tener un adecuado manejo de las medidas cautelares al momento de compartir el vínculo del expediente a la contraparte, sin anticipar la práctica de las mismas. Art. 82 numeral 11 y 298 del C.G.P.

**CUARTO:** Dará estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806, esto es, si bien informó que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informó la forma como la obtuvo, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones que dice fueron cruzadas por mensaje de datos entre las partes.

Por lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane TODOS los defectos enunciados, so pena de su rechazo. Art. 90 C.G.P.

Los títulos originales deberán ser allegados dentro del mismo término. Para ello, deberá pedir cita de ingreso a las instalaciones del Juzgado, al correo electrónico del Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Para que represente a la sociedad demandante, se le reconoce personería al Dr. **DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO** con T.P. 139.136 del C.S.de la J. en los términos del poder conferido. Artículo 75 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

  
**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625.